

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo 2-IPU11-202506-00051679
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso: 2200	SERIE/Subserie: AVISOS / Avisos Publicitarios Código Serie/Subserie (TRD) 2200-22 / 2200-22,01

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA

SECRETARIA DEL INTERIOR

INSPECCION DE POLICIA URBANA NÚMERO 11 DESCONGESTIÓN

18 de junio de 2025, Bucaramanga, Santander.

LA INSPECTORA DE POLICÍA URBANA NÚMERO 11 EN DESCONGESTIÓN

Se permite:

NOTIFICAR MEDIANTE EL PRESENTE AVISO

AL SEÑOR(A): GLORIA ESPERANZA JEREZ CASTELLANOS-
REPRESENTANTE LEGAL Y/O PROPIETARIO ACTUAL

DIRECCIÓN: PLAZA MAYOR LOCAL 108, ENTRADA 3 Y 4 BLOQUE 2, B.
CIUDADELA

RADICADO: 22845

CONTRAVENCIÓN: VIOLACIÓN A LA LEY 232 DE 1995 – DECRETO
REGLAMENTARIO 1879 DE 2008

ACTO ADMINISTRATIVO: RESOLUCIÓN N° 2-IPU11-202504-00031992 DE FECHA 21 DE
ABRIL DE 2025

DECISIÓN: POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA FUERZA
EJECUTORIA Y EL ARCHIVO DEFINITIVO

EXPEDIDO POR: LA INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA NÚMERO 11 EN
DESCONGESTIÓN

ADVERTENCIA: CONFORME AL ART. 69 DEL C.P.A.C.A. QUE ESTIPULA QUE
CUANDO SE DESCONOZCA LA INFORMACIÓN SOBRE EL
DESTINATARIO, EL AVISO, CON COPIA ÍNTEGRA DEL ACTO
ADMINISTRATIVO, SE PUBLICARÁ EN LA PÁGINA
ELECTRÓNICA Y EN TODO CASO EN UN LUGAR DE ACCESO
AL PÚBLICO DE LA RESPECTIVA ENTIDAD POR EL TÉRMINO
DE CINCO (5) DÍAS, CON LA ADVERTENCIA DE QUE LA

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo 2-IPU11-202506-00051679
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso: 2200	SERIE/Subserie: AVISOS / Avisos Publicitarios Código Serie/Subserie (TRD) 2200-22 / 2200-22,01

NOTIFICACIÓN SE CONSIDERARÁ SURTIDA AL FINALIZAR EL DÍA SIGUIENTE AL RETIRO DEL AVISO.

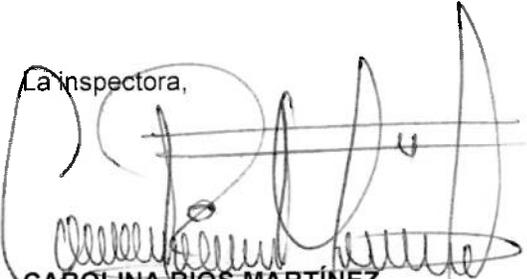
EXHORTACIÓN:

QUE CONTRA LA DECISIÓN TOMADA EN LA CITADA RESOLUCIÓN PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE ESTE DESPACHO Y EL RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL SUPERIOR JERÁRQUICO –SECRETARIA DEL INTERIOR MUNICIPAL– LOS CUALES DEBERÁN SER INTERPUESTOS DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY 1437 DE 2011.

En consecuencia, se anexa el **acto administrativo número 2-IPU11-202504-00031992 DE FECHA 21 DE ABRIL DE 2025.**

Cordialmente,

La inspectora,



CAROLINA RÍOS MARTÍNEZ

Inspectora de Policía Urbana

Inspección Policía Urbana nro. 11 Descongestión

Proyectó: Mateo Ortiz García

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU11-202504-00031992
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie:RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

**INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA No. 11 – DESCONGESTIÓN
SECRETARÍA DEL INTERIOR
ALCALDÍA DE BUCARAMANGA**

Resolución No. 2-IPU11-202504-00031992

“Por la cual se declara una pérdida de fuerza ejecutoria y se toman otras determinaciones”

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE	
Trámite	Normas para el funcionamiento de los establecimientos comerciales
Normatividad	Ley 232 de 1995 Decreto 1879 de 2008
Radicado	22845
Propietario	Gloria Esperanza Jerez Castellanos
Fecha de avoque	05 de agosto de 2013
Dirección	Plaza mayor entrada 4 local 108

Bucaramanga, 21 de abril de 2025

La Inspectora de Policía Urbana No. 11 - Descongestión, en uso de sus atributos y facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el Decreto 1355 de 1970 [por el cual se dictan normas sobre Policía] el Decreto Ley 01 de 1984 [por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo], la Ley 009 de 1989 [por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones], la Ley 388 de 1997 [por la cual se modifica la Ley 0009 de 1989, y la Ley 2 de 1991 y se dictan otras disposiciones], la Ordenanza 017 de 2002 [por la cual se expide el nuevo Código de Policía para el Departamento de Santander], la Ley 810 de 2003 [por medio de la cual se modifica la Ley 388 de 1997 en materia de sanciones urbanísticas y algunas actuaciones de los curadores urbanos y se dictan otras disposiciones], el Decreto 214 de 2007 [por el cual se compilan los Acuerdos Municipales No. 006 de 2005 y 048 de 2006 y se expide el Manual de Policía, Convivencia y Cultura Ciudadana de Bucaramanga], el Acuerdo No. 011 de 2014 [por el cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial de segunda generación del Municipio de Bucaramanga 2014-2017], el Decreto 1077 de 2015 [Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio] y demás normatividad concordante, vigente y complementaria, procede a emitir Acto Administrativo para pronunciarse dentro del presente expediente, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Que el presente procedimiento administrativo inició con ocasión al al acta de control de visitas a establecimientos comerciales de fecha 27 de octubre de 2012, donde se constató que: (...) no exhibió la documentación requerida (...)

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU11-202504-00031992
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie:RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

2. La Inspección Primera De Establecimientos Y Actividades Comerciales avocó conocimiento de la investigación administrativa sancionatoria por medio de Auto de fecha 05 de agosto de 2013 bajo radicado Numero 22845.

3. Que se remitió citación de fecha 05 de agosto de 2013 al Propietario y/o Representante legal del Establecimiento de Comercio afin de surtir el trámite de notificación personal del Auto de apertura de la investigación administrativa, así como para que remitiera actualizada la documentación contemplada en la Ley 232 de 1995 y su Decreto Reglamentario 1879 de 2008: 1. Matrícula mercantil vigente expedida por la Cámara de Comercio respectiva. 2. Comprobante de pago expedido por la autoridad legalmente competente, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias, solamente cuando en el establecimiento se ejecuten públicamente obras musicales causantes de pago por derechos de autor. 3. Registro Nacional de Turismo, tratándose de prestadores de servicios turísticos a que se refiere el artículo 13 de la Ley 1101 de 2006.

4. La Inspección Primera de Establecimientos y Actividades Comerciales profiere Resolución No. 22845 de fecha 04 de noviembre de 2016 por medio de la cual decide SANCIONAR a la señora Gloria Esperanza Jerez Castellanos a multa de dos salarios MLMV.

5. Se observa Resolución No. 35 REP de fecha 18 de junio de 2018 y por medio de la cual la Inspección Primera de Establecimientos y Actividades Comerciales resuelve el Recurso de reposición Incoado por la Señora Gloria Esperanza Jerez Castellanos, decisión a través de la cual se confirma integralmente la Resolución 22845 SA del 04 de noviembre de 2016.

6. La secretaria del Interior resuelve Recurso de Apelación mediante Resolución No. 645 de 2018 por medio de la cual se confirma en su totalidad la Resolución No. 22845 SA de fecha 04 de noviembre de 2016 y notificada personalmente el 08 de enero de 2019.

Revisado de manera integral el expediente, se evidencia que la Resolución No. 645 de fecha 22 de octubre de 2018 fue notificada personalmente el 08 de enero de 2019. Por consiguiente, a la fecha han transcurrido 06 años y 03 meses desde que fue notificada la Resolución 645 de 2018 sin que la administración realice las acciones tendientes a la ejecución de la obligación de hacer contentivas en el acto administrativo que decidió de fondo el asunto.

Bajo ese orden de ideas, procede la pérdida de fuerza ejecutoria contemplada en el numeral 3 del artículo 91 del Código De Procedimiento Administrativo Y De lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se atenderán las siguientes:

CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y DEL DESPACHO

DE LAS NORMATIVAS SOBRE LOS REQUISITOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES.

A. Ley 232 de 1995 y su decreto reglamentario 1879 de 2008.

La Ley 232 de 1995 determino que los alcaldes o los servidores públicos por estos delegados serían los competentes para realizar de oficio labores de inspección, vigilancia y control a los establecimientos de comercio abiertos al público, aplicando el procedimiento

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU11-202504-00031992
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie:RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

señalado en el libro I del Código Contencioso Administrativo, derogado a la postre por la Ley 1437 de 2011. La Ley 232 de 1995 fue reglamentada por el Decreto 1879 de 2008.

Los documentos exigibles para la apertura y operación de un establecimiento se encontraban establecidos en el artículo 1 del Decreto Reglamentario 1879 de 2008, así:

“Requisitos documentales exigibles a los establecimientos de comercio para su apertura y operación. Las autoridades distritales y municipales al momento de realizar visitas de control solo podrán exigir a los propietarios de establecimientos de comercio, los siguientes documentos:

- a) Matrícula mercantil vigente expedida por la Cámara de Comercio respectiva;
- b) Comprobante de pago expedido por la autoridad legalmente competente, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias, solamente cuando en el establecimiento se ejecuten públicamente obras musicales causantes de pago por derechos de autor;
- c) Registro Nacional de Turismo, tratándose de prestadores de servicios turísticos a que se refiere el artículo 13 de la Ley 1101 de 2006.”

Por otro lado, el artículo 2 indicaba:

“Requisitos de cumplimiento exigibles a los establecimientos de comercio para su operación. Una vez abierto al público y durante su operación, el propietario del establecimiento de comercio –además de los requisitos señalados en el artículo anterior deberá cumplir con:

- a) Las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9ª de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia;
- b) Las normas expedidas por la autoridad competente del respectivo municipio, referentes a uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación. “

PÉRDIDA FUERZA EJECUTORIA EN LA LEY 1437 DE 2011- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Una vez concluye el procedimiento administrativo y al quedar en firme un acto administrativo, la entidad cuenta con la potestad para ejecutar la obligación que en este se imponga, característica que se denomina ejecutividad y ejecutoria de los actos administrativos, tal como lo contempla el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 89:

“Artículo 89. Carácter ejecutorio de los actos expedidos por las autoridades
Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional.”

Ahora bien, para que estos actos administrativos pierdan dicha característica, debe ocurrir alguna de las 5 causales contempladas en el Artículo 91.

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU11-202504-00031992
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie:RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

3. Quando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos. (subrayas nuestras)

4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.

5. Cuando pierdan vigencia.”

En ese sentido, al establecerse la pérdida de la capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro; tal como lo ha manifestado la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia del 18 de febrero de 2010 (consejero Ponente) Enrique Gil Botero No. 110001-03-26-000-2007-0023-00 (33934), en la cual señala que:

“Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no obligatorio es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter”.

Conforme a lo expuesto, es claro que al generarse la pérdida de los efectos vinculantes del acto administrativo se torna imposible de ejecutar, pues cuando desaparecen los fundamentos jurídicos de la decisión administrativa, esta pierde su fuerza ejecutoria.

En efecto, con el decaimiento *“se extinguen las obligaciones de cumplimiento y obediencia que se encuentran implícitas en el acto administrativo”* y es una *“situación jurídica que se da de pleno derecho”*, por tanto, no se requiere adelantar ninguna actuación para que opere dicho fenómeno. (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Decisión del 1 de julio de 2020. Radicado No. 110001-03-24-000-2027-00118-00A).

CASO CONCRETO

La decisión que tome este despacho de policía será la declaratoria de la Pérdida de Fuerza Ejecutoria de la Resolución 645 del veintidós (22) de octubre de 2018.

Es menester indicar que La anterior Resolución fue notificada personalmente el 08 de enero de 2019, quedando en firme el 9 de enero de 2019, día siguiente a la notificación. En ese orden de Ideas, la administración, tenía el poder oficioso de ejecución de una obligación impuesta a la propietaria del establecimiento de comercio ubicado en la Plaza mayor entrada 4 local 108, Bucaramanga. No obstante, desde el día 09 de enero de 2019 hasta el día 21 de abril de 2025 (actualidad) no se evidencia ninguna actuación *oficiosamente* iniciada por la administración tendiente al cumplimiento de la medida correctiva impuesta.

Es decir,

transcurrieron 06 AÑOS y sin actuación administrativa de ejecución en ese sentido, lo cual debe traer como consecuencia la declaratoria de la PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA de la Resolución 650 del veintidós (22) de octubre de 2018. Pues dicho acto administrativo perdió su eficacia.

Por lo tanto, se contaba con plazo hasta el día 09 de enero de 2024, para que la administración realizará los actos idóneos de ejecución, sin que esto haya ocurrido a la luz de lo observado en el sumario y es evidente que se configuraron los efectos establecidos por la precitada norma y la Jurisprudencia, esto es, ha operado la Pérdida

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU11-202504-00031992
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie:RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

de Fuerza Ejecutoria de los actos administrativos por la causal establecida en el numeral 3º del artículo 91 de la ley 1437 de 2011, y así se determinará en la parte dispositiva de este proveído.

Finalmente, es de indicarse que, como consecuencia de la declaratoria de PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA, se ordenará el ARCHIVO del expediente, previas las anotaciones de rigor.

DE LA DECISIÓN DE ARCHIVO.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que se determinó la pérdida de la fuerza ejecutoria de la decisión de instancia, se debe proceder al archivo de las diligencias por no encontrarse actuaciones procedentes en la actualidad.

En ese sentido, el Artículo 306 del Código De Procedimiento Administrativo Y De lo Contencioso Administrativo señala que, en los aspectos no contemplados en dicho código se seguirá el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones. Así la cosa y como quiera que el archivo de los expedientes administrativo no tiene regulación especial se considera por este Despacho que es necesario ampararnos en las normas de la Ley Civil en lo que corresponde al archivo del expediente y que contempla la posibilidad de que una vez concluido el proceso, los expedientes deberán archivarse; por lo tanto, teniendo en cuenta que este Despacho no va adelantar otras acciones administrativas o jurídicas que impliquen mantener en estado activo el expediente, se procederá a ordenar su archivo.

En mérito de lo expuesto, la Inspección de Policía Urbana 11- Descongestión del Municipio de Bucaramanga, de conformidad con la ley, en nombre y en ejercicio de la Función de Policía:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA de la Resolución 650 del veintidós (22) de octubre de 2018, mediante la cual se confirma la sanción a la señora Gloria Esperanza Jerez Castellanos, identificada con cedula de ciudadanía No. 41,904,068, representante legal del establecimiento de comercio ubicado en Plaza mayor entrada 4 local 108, con una multa de dos (02) SMLMV, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: DECRETAR EL ARCHIVO DEFINITIVO del presente Procedimiento Administrativo sancionatorio con el Radicado 22845, avocado el 05 de agosto de 2013.

TERCERO: INDICAR que la decisión adoptada en este proveído no es óbice o justificación alguna para que no se cumpla con todos y cada uno de los requisitos legales para el funcionamiento de una actividad comercial, los que actualmente se encuentran regulados por el Artículo 87 de la Ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo Y De lo Contencioso Administrativo).

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU11-202504-00031992
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie:RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

QUINTO: ADVERTIR Y EXHORTAR a los jurídicamente interesados que, contra la presente decisión procede el recurso de REPOSICIÓN y APELACION. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que aclare, modifique o revoque y el de apelación, ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito. Los recursos deberán presentarse por escrito de conformidad con lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo) en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la des fijación del edicto o publicación, según el caso. Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedara en firme.

SEXTO: EJECUTORIADA LA PRESENTE DECISION, previa la remisión del expediente a la Oficina de Archivo de Gestión REALIZAR LAS ANOTACIONES E INSERCCIONES DE RIGOR en las bases de datos de la inspección de Policía Urbana 11 – Descongestión.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



CAROLINA RÍOS MARTÍNEZ

Inspectora de Policía Urbana

Inspección de Policía Urbana No. 11 – Descongestión I
Email: ins.policia.urbana11des@bucaramanga.gov.co
Teléfono: (607) 6337000 - Ext 336
Proyectó: Mateo Ortiz García – Abogado CPS>